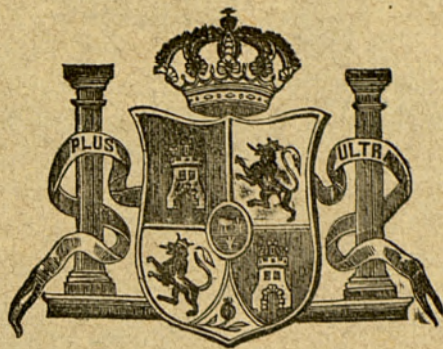


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año....	17'50	pesetas.
Por seis meses.	9'10	»
Por tres id....	4'90	»



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20	pesetas.
Por seis meses.	10'65	»
Por tres id....	6	»
Números sueltos.	0'25	»

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 322.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACION Y EXACCION DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuacion.)

CAPÍTULO XXII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 219. La Hacienda puede adoptar el arrendamiento como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos:

Primero. Con arreglo á la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, en las capitales y poblaciones asimiladas, siempre que concurren las circunstancias que expresan dicha ley y el art. 206 del presente reglamento.

Segundo. De conformidad con la ley de 30 de Agosto de 1896 sobre modificacion de impuestos, en todas las demas poblaciones cuyos Ayuntamientos se hallen en los casos que determina la base 1.^a del art. 3.^o de la misma ley.

Art. 220. Cuando la Hacienda adopte el arriendo del impuesto comprenderá siempre en el contrato los derechos para el Tesoro calculados con arreglo á las tarifas, y los recargos que los Ayuntamientos impongan dentro del limite legal.

Art. 221. Los arbitrios locales se concertarán por cantidad alzada entre el Ayuntamiento y el arrendatario de la Hacienda, á menos que aquel prefiera que éste lo recaude por cuenta del Ayuntamien-

to, con la intervencion correspondiente del mismo.

En este último caso, el arrendatario tendrá derecho á percibir como premio de recaudacion el 5 por 100 sobre el importe total que recaude por los arbitrios.

Art. 222. Ningun arriendo se contratará por menos de un año ni por mas de tres.

Art. 223. La Hacienda, teniendo presente los cupos legales, el producto de los derechos por cada especie y la recaudacion obtenida en años anteriores, fijará el tipo de la subasta. Al efecto, el pliego de condiciones contendrá un presupuesto que exprese las especies gravadas y el cálculo de lo que cada una es susceptible de producir anualmente con relacion al consumo.

En este presupuesto se consignarán, con distincion, los derechos del Tesoro y el importe de los recargos municipales, fijándose tambien, separadamente, los que correspondan al consumo del extrarradio, en armonia con lo que preceptúa la regla 8.^a del art. 10 de la referida ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 224. Los pliegos de condiciones contendrán, además de las que se consideren necesarias por circunstancias locales ú otras, las siguientes:

Primera. El arrendatario no podrá tomar posesion del contrato sin que preste fianza en cantidad que represente á metálico la cuarta parte del precio anual estipulado por derechos y recargos, fianza que se ha de aprobar por la Delegacion de Hacienda correspondiente, previos los trámites establecidos.

Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion, siempre que acredite haber constituido la fianza por los derechos del Tesoro y se obligue á completarla con la cantidad correspondiente á los recargos dentro del término de quinto día desde que se

le notifique el importe de la ampliacion.

Segunda. Si no tomase posesion del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de veinte días desde que se le notifique la adjudicacion, ó no ampliase la respectiva á los recargos con arreglo al párrafo anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó la definitiva que tuviera prestada, en compensacion de los perjuicios que á la misma Hacienda ocasione la rescision.

Tercera. Con relacion á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiera avenencia, y, en caso contrario, de la cuarta parte del promedio de lo recaudado por dichos arbitrios en el trienio anterior.

Cuarta. El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo coste y todos los demás gastos que ocasione la subasta serán de su cuenta.

Quinta. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

Sexta. En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas, á los preceptos de este Reglamento y á las demás disposiciones legales.

Séptima. Facilitará mensualmente á la Administracion de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresion de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquellas en el término municipal durante el mismo periodo, obligándose tambien á presentar mientras dure el arriendo y tres meses despues, los libros y registros que lleve, si los reclamare la Administracion.

Octava. Por razon de recargos municipales autorizados ó que se autoricen ha de entregar las cantidades que correspondan segun el

consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

Novena. Entregará el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes, y, si no lo verifica, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio en la proporcion que á cada uno corresponda.

Décima. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

Undécima. Si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligacion.

Duodécima. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimieren los de alguna especie ó se aumentare alguna otra no comprendida en aquella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir este.

Décimatercera. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de Administracion de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, segun el artículo 207, cuando tiene establecida la administracion directa del impuesto.

Décimacuarta. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo.

Décimaquinta. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribucion industrial que las dispo-

siciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Décimasexta. La Administracion prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Décimaséptima. En caso de cesion del arriendo, tendrá efecto esta con las solemnidades establecidas, y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 225. Para tomar parte en la licitacion es preciso consignar antes, en depósito provisional, el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos y recargos.

Art. 226. Los arriendos que in-tente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijon y Vigo, se anunciarán treinta dias antes de la subasta en la Gaceta de Madrid, publicándose asimismo anuncios en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y edictos en los sitios acostumbrados de la localidad de que se trate.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez dias el plazo de anuncio.

Art. 227. Las subastas correspondientes á las capitales y á las poblaciones y puertos expresados, se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia por el sistema de pliegos cerrados. Los proponentes expresarán su domicilio en estos pliegos para los efectos de las notificaciones que hayan de hacérseles; y si lo omitieren, serán notificados por medio del *Boletin oficial* de dicha provincia y en la tabla de anuncios de las oficinas de Hacienda.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicacion al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones existiere entre las mejores ofertas hechas en distintos puntos, la licitacion verbal entre los adjudicatarios provisionales se verificará en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid, dentro del término de quinto dia, á contar desde que resulte notificado el postor que lo sea últimamente.

Art. 228. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina en que ha de realizarse el acto, el dia y hora en que ha de dar principio y el sistema establecido para celebrarlo.

Art. 229. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo, ni los empleados de la misma Corporacion.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y de otros.

3.º Los deudores á la Hacienda, ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdiccion civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 230. No se celebrará mas que una subasta si en ella se presentan proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones anunciadas. En este caso no se admitirá despues de terminado el acto ninguna otra proposicion por ventajosa que sea.

Art. 231. Si no se presentasen proposiciones, ó si fueren inadmisibles las presentadas, podrá dejarse abierta la subasta por término de ocho dias para adjudicar el arriendo al que acepte ó mejore el tipo de la misma, sin necesidad de nueva licitacion.

Art. 232. Si en la subasta ya celebrada no se hubieran presentado proposiciones admisibles, ni en los ocho dias siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda celebrarán una segunda subasta por el mismo tipo y condiciones que la primera, y que, como esta y con igual fin, si tampoco en ella se presentaren proposiciones ó si fueren tambien inadmisibles las presentadas, podrá quedar abierta por término de ocho dias.

Celebradas dos subastas consecutivas por el mismo tipo sin que se presente ninguna proposicion admisible, el Ministro de Hacienda podrá conceder el arriendo sin las formalidades de la subasta por un periodo de dos años, en la cantidad que estime conveniente, previa invitacion al Ayuntamiento para que acepte el encabezamiento por el tipo en que se proponga adjudicar el arriendo. Si el Ayuntamiento acepta, le será concedido el encabezamiento solo por un año.

Art. 233. Los actos de subasta serán presididos por los Administradores de Hacienda, asistiendo como Vocales un funcionario caracterizado de la Intervencion representando al Interventor y un Abogado del Estado, dando fe el Notario público correspondiente.

Art. 234. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobacion del Delegado de Hacienda, al cual corresponde aprobar tambien las fianzas, con arreglo al reglamento de la Administracion económica provincial.

Art. 235. Los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia, y la Autoridad local en todas las demás poblaciones, darán posesion á los arrendatarios del impuesto despues que hayan cumplido los requisitos á que se refieren los artículos precedentes.

Art. 236. Cuando la aprobacion

de una subasta no haya sido notificada al adjudicatario provisional en los cuarenta dias siguientes al remate, aquel tendrá derecho á retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso; pero en este caso será el Delegado de Hacienda responsable civilmente de los perjuicios que sufran el Tesoro público y el Ayuntamiento cuando se irroguen por negligencia ú omision de dicho funcionario.

Art. 237. Los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda serán notificados al rematante y publicados al mismo tiempo en el *Boletin oficial* de la provincia y en la tabla de anuncios, para que dentro de los diez dias siguientes á la notificacion puedan formular las reclamaciones que estimen pertinentes á la Direccion general del ramo el rematante, los demás licitadores y los que á pesar de haberlo intentado no hubieren sido admitidos en la licitacion.

Del acuerdo que dicte la Direccion general podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda en la forma y términos que señalan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico-administrativo.

Art. 238. Con arreglo á la base 1.ª, art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de consumos y los recargos correspondientes á los Municipios que no sean capitales de provincia ni asimilados, siempre que se trate de poblaciones no arrendadas y que sus Ayuntamientos sean deudores de dos trimestres ó parte de ellos, ó no hayan cumplido en el último ejercicio las disposiciones legales y las contenidas en el cap. 24 y siguientes de este reglamento, relativas á los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto.

Art. 239. Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, las Administraciones de Hacienda publicarán en el *Boletin oficial* una relacion de todos los Ayuntamientos de la provincia que se hallen comprendidos en los casos á que se refiere el artículo anterior. Dicha relacion expresará el cupo señalado á cada término municipal; el tanto por ciento establecido como recaigos; el medio ó medios adoptados en la localidad para hacer efectivo el impuesto; la cantidad producida para el Tesoro y para el Municipio, separadamente, segun los últimos arriendos, en aquellos términos municipales donde estén ó hayan estado arrendadas todas ó algunas de las especies de consumos, y las demás circunstancias que convenga conocer.

En el mismo número del *Boletin* se insertará una convocatoria del Delegado de Hacienda abriendo concurso durante la segunda quincena del expresado mes de Enero para el arriendo directo de los de-

rechos del Tesoro y del recargo en cada Municipio de los que la expresada relacion comprenda.

Art. 240. Con la misma garantia provisional que se fija en el artículo 225 para las subastas, en todos los dias laborables de la segunda quincena del referido mes pueden presentarse proposiciones cubriendo ó mejorando el tipo del concurso, y para recibirlas se constituirá una Junta presidida por el Administrador de Hacienda y compuesta además de un funcionario caracterizado de la Intervencion, designado por el Interventor y de un Abogado del Estado.

Art. 241. En todos y cada uno de los dias de la quincena á que se refiere el artículo anterior, la Junta se hallará constituida desde las doce á la una de la tarde, y en esta hora recibirá y publicará las proposiciones que en pliego abierto presenten los licitadores. La publicacion de estas proposiciones se verificará dándose lectura íntegra de las mismas por un Oficial de la Administracion de Hacienda, que hará las veces de Secretario y levantará cada dia el acta correspondiente, suscribiéndola en union de los tres Vocales.

Art. 242. En la sesion del dia 31 del precitado mes de Enero, despues de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas á la llana desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

Art. 243. En los diez primeros dias del mes de Febrero la Junta examinará detenidamente todas las proposiciones, hará las adjudicaciones provisionales á los que resulten mejores postores, y en este sentido formulará por cada pueblo la propuesta consiguiente al Delegado de Hacienda, que resolverá en definitiva.

Los Ayuntamientos deudores podrán evitar la adjudicacion del arriendo, siempre que paguen la totalidad de sus descubiertos antes de la adjudicacion provisional del servicio.

Art. 244. Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo del mismo con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente.

Art. 245. Respecto del pliego de condiciones y demás circunstancias de los arriendos que han de verificarse por concurso, con arreglo á los artículos precedentes, se cumplirán tambien las disposiciones que contiene este capítulo, concernientes á los arriendos por subasta.

Art. 246. En los términos municipales donde el concurso quedare desierto acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de Marzo, los medios de exaccion del impuesto para el año económico

media de una casa en la calle de Santa Olalla, en 100.

La quinta parte de un pajar junto á la anterior casa, en 10.

Una heredad de 6 áreas 90 centiáreas, en Fuente grande, en 70.

Otra en Santa Olalla, de 5 áreas 64 centiáreas, en 75.

Otra en San Martín, de 8 áreas 73 centiáreas, en 50.

Otra en San Roque, de 15 áreas 72 centiáreas, en 60.

Otra en los Cerezos, de 6 áreas 98 centiáreas, en 75.

Otra en Vallejo Mediano, de 6 áreas 98 centiáreas, en 38.

Otra en el Rojo, de 10 áreas 48 centiáreas, en 75.

Otra en los Linares Bajeros, de 5 áreas 44 centiáreas, en 88.

Otra en la Carrera, de 7 áreas 85 centiáreas, en 50.

Otra en Fuente de Manapiojos, de 8 áreas 73 centiáreas, en 60.

La décima quinta parte de una casa en el Barrio Encimero, calle de Santa Olalla, en 90.

Una heredad en Tramborreguilas, de 3 áreas 97 centiáreas, en 125.

Otra en Hoyuela, de 17 áreas 97 centiáreas, en 125.

En jurisdicción de Villamayor.

Una heredad de 7 celemines y medio en Río Espinosa, en 75.

Otra en la Salceda, de 6 áreas 98 centiáreas, en 55.

Otra en Esqueta, de 8 áreas, 73 centiáreas, en 25.

Otra en la Luna, de 10 áreas 48 centiáreas, en 70.

Y otra en el Blanquial, de 13 áreas 97 centiáreas, en 80.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de dichas fincas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado, previa exhibición de la cédula personal, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Dichas fincas se hallan libres de carga y solo existen títulos de propiedad de las seis primeras, ra-

dicantes en jurisdicción de Fresneña, y de la 28 en Villamayor del Río, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos, debiendo de conformarse con los que existen y que están de manifiesto para los que quieran enterarse de ellos, sin que en ningún tiempo tengan derecho á exigir otros ni reclamar del Juzgado mas que testimonio de la adjudicación.

Y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia se expide el presente.

Dado en Belorado á 12 de Noviembre de 1898. = Francisco Barrio. = Por su mandato, José Lopez.

INTERVENCION DE HACIENDA.

SECCION DE TENEDURIA.

Mes de Diciembre de 1898.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar durante el mes arriba expresado.

Libro y folio de la cuenta.	Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Número del inventario.	Número de los plazos.	Día del vencimiento.	Importe. Ptas Cs.
19-12	Pedro Perez.	Peñalba de Castro.	Terreno.	Propios.	Peñalba de Castro.	3771 y 3772.	4	28	265'60
20-37	Ecequiel Villanueva.	Tordomar.	Prado.	Id.	Tordomar y Villahoz.	3502	3	23	1092
20-39	Claudio Trespaderne.	Prádanos de Bureba.	Terrenos.	Id.	Prádanos de Bureba.	5008	3	31	125'40
21-84	Ricardo Cárcamo.	Medina.	Idem.	Id.	Medina de Pomar.	4108	2	3	700
21-84	Juan Marijuan.	Cascajares de la Sierra.	Idem.	Id.	Cascajares de la Sierra.	4123	2	6	91
21-86	Luis Blanco.	Balbadillo del Mercado.	Idem.	Id.	Barbadillo del Mercado.	4218	2	7	342
21-86	El mismo.	Idem.	Idem.	Id.	Id. y Cascajares.	4219	2	7	402
21-92	Francisco Ayala.	Campo.	Idem.	Id.	Mozares.	4178	2	23	2018

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente, sirviéndose los Sres. Alcaldes dar la mayor publicidad posible á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y satisfagan el importe de sus respectivos plazos antes de que transcurran los veinte días que marca el art. 5.º de la mencionada Instrucción, con objeto de evitar los perjuicios que pueda ocasionarles el apremio, entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el día siguiente al del vencimiento.

Burgos 17 de Noviembre de 1898. = El Tenedor de libros, E. Vela-Hidalgo. = V.º B.º = El Interventor de Hacienda, Juan Argenti.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Villavieja.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta municipal de este distrito la formación del reparto de consumos, así como el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarle cuantos contribuyentes lo deseen y formular las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Villavieja 10 de Noviembre de 1898. = El Alcalde, Marcelino Bárcena.

Comisaría de Guerra de la Coruña.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativo-militares de la Coruña,

Hace saber: que el día 2 de Diciembre próximo á las once de la mañana tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de

proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran, se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquellos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 12 de Noviembre de 1898. = Ignacio Moreno.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1.ª clase superior.

Cebada de 1.ª clase.

Paja trillada de trigo ó cebada. (Precio por quintal métrico.)

Comisaría de Guerra de Palencia.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza cebada de primera, paja corta de trigo para pienso y leña, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Don Sancho, número 7, el día 5 del próximo mes de Diciembre, á las once de la mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría, debiendo hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos para

admitirlos ó desecharlos según su calidad.

Palencia 15 de Noviembre de 1898. = Wenceslao Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de POLO, Lain-Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta las *hojas declaratorias* y los impresos para formar el *Padron de habitantes*, y las hojas que han de distribuirse con estas para el *Empadronamiento de Jurados*.

También encontrarán todos cuantos impresos son necesarios á los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

En la misma casa se hallan de venta papeles de hilo y para cartas, sobres, tinta, plumas, lacres, obleas, escribanías y demás objetos de escritorio, como también Manuales, Leyes y Reglamentos necesarios á estos. 1-4

El día 16 del actual se extravió un galgo bardino, con la punta del rabo blanco y atiende por *toledo*. Se ruega al que le haya recogido se sirva entregarle á Juan Checa, Sargento de la Zona de Burgos, y se le gratificará.

de manifiesto el pliego de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para hacer posturas, que no excederá del 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos. Los licitadores podrán consignar esta garantía en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria del Ayuntamiento ó en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse esta.

Octavo. La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante, la cual no podrá exceder nunca de la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

En las poblaciones cuyos cupos no excedan de 4.000 pesetas en totalidad, podrá admitirse la fianza de personas de suficiente garantía, á juicio del Ayuntamiento, si no hubiese licitador que la ofrezca en metálico, valores públicos ó fincas. En igualdad de circunstancias serán preferidos los licitadores que ofrezcan y presten la garantía efectiva.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

D. RAFAEL PEREZ ALCALDE, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Pablo Pradera y Astarloa, vecino de esta ciudad, en el día 11 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de El Mejor, en terreno comun, término del pueblo de Fresneda de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Dehesa Boyal, lindante N. Cerrada de los Rubiales, S. Barranco de los Chopos, E. Cerradas de la Matea y O. con el monte de la misma Dehesa Boyal, designando las diez pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la Peña alta, conocida con el nombre de la Rozola, y de ella se medirán en direccion S. 200 metros y se colocará la primera estaca; desde esta se medirán en direccion O. 300 metros y se colocará la segunda; desde aquí se medirán en direccion N. 200 metros y se colocará la tercera; desde esta se medirán en direccion E. 200 metros y se colocará la cuarta, y con 100 metros al S. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las diez pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona

tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Noviembre de 1893.

Rafael Perez Alcalde.

D. RAFAEL PEREZ ALCALDE, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Pablo Pradera y Astarloa, vecino de esta ciudad, en el día 11 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Leonor, en terreno comun y particular, término del pueblo de Fresneda de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado El Herion, lindante al N. con heredades particulares de varios, S. tiesos, E. campo y O. heredades particulares de varios, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la fuente conocida con el nombre de Salmuera, y de ella se medirán en direccion S. 100 metros y se colocará la primera estaca; desde esta se medirán en direccion E. 300 metros y se colocará la segunda; desde esta se medirán en direccion N. 200 metros y se colocará la tercera; desde esta se medirán en direccion O. 400 metros y se colocará la cuarta, y con 100 metros al S. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Noviembre de 1893.

Rafael Perez Alcalde.

D. RAFAEL PEREZ ALCALDE, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Pablo Pradera y Astarloa, vecino de esta Ciudad, en el día 11 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Teresa, en terreno comun y particular, término del pueblo de Fresneda de la Sierra, Ayuntamiento de id., sitio llamado Bartolo, lindante N. con tierras y heredades de D. Basilio Sancho y otras de varios individuos, S. Barranco de la Salmuera, Este

heredad de D. Nicolás Araujo y otros varios y O. con heredades de D. Vicente García y D. Francisco Jorge, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escavacion practicada en el mismo terreno, y desde ella se medirán en direccion Este 200 metros, fijándose la primera estaca; desde aquí se medirán en direccion Norte 100 metros y se colocará la segunda, desde aquí se medirán en direccion Oeste 300 metros y se colocará la tercera, desde esta se medirán en direccion Sur 200 metros y se colocará la cuarta, y con 400 metros al Este se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Noviembre de 1893.

Rafael Perez Alcalde.

D. RAFAEL PEREZ ALCALDE, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Pablo Pradera y Astarloa, vecino de esta Ciudad, en el día 11 del actual, un escrito para registrar una mina de mineral de manganeso y otros metales con el nombre de La Deseada, en terreno del comun, término del pueblo de Puras de Villafranca, Ayuntamiento de id., sitio llamado El Frontero, lindante al N. con el monte Majadilla, al E. con el monte Valdeusio, al S. con la Iza y al O. con la Callejuela, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida, que se considerará como fijo é invariable, el ángulo SE. de la Iglesia parroquial del citado pueblo de Puras de Villafranca; desde este punto de partida al centro del campanario de la Ermita de S. Quirico y Santa Julita 90° 30 se tirará una recta paralela á la orientacion de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª estaca y se medirán á los 270° cien metros, donde se colocará la estaca auxiliar; desde la 1.ª estaca á la 2.ª se medirán á los 180° trescientos metros; de la 2.ª á la 3.ª se medirán á los 90° trescientos metros; de la 3.ª á la 4.ª se medirán á los 360° cuatrocientos metros; desde la 4.ª á la 5.ª se medirán á los 270° trescientos metros, y

desde la 5.ª á la 1.ª se medirán á los 180° cien metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias que se solicitan.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 14 de Noviembre de 1893.

Rafael Perez Alcalde.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Belorado.

D. Francisco Barrio Delgado, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones de primera instancia, por incompatibilidad del municipal y ausencia en uso de licencia del propietario,

Hago saber: que á virtud de providencia dictada con esta fecha en el juicio ejecutivo que en este Juzgado y por testimonio del que refrenda se sigue, promovido por el Procurador D. Terencio Juarez, á nombre y con poder de D. Hermenegildo Mingo de Simon, vecino de Pradoluengo, contra Claudio Garcia Corral, que lo es de Fresneña, sobre pago de 490 pesetas de principal, 206 con 80 de intereses y las costas, se venderán en pública subasta en este Juzgado el día 10 de Diciembre próximo á las once de la mañana las fincas embargadas y tasadas á dicho deudor para pago de las cantidades indicadas, y son las siguientes:

Fincas en jurisdiccion de Fresneña.

Una heredad de media fanega, al pago del Royo, tasada en 60 pesetas.

Una era de pan trillar en la Heran ó las Hazas, en 60.

Una heredad de media fanega en Santa Olalla, en 60.

Otra en id., en 40.

Otra de celemin y medio en el Heriazo, en 25.

La mitad de un pajar en la calle en Santa Olalla ó de la Fuente, en 80.

La tercera parte de una heredad de 3 fanegas en la Rayuda, en 150.

La mitad de otra de 9 celemines en id., en 80.

La mitad de otra de 2 fanegas en la Raya, en 100.

La mitad de otra de fanega y media en las Rozas, 50.

Otra de 4 celemines en Santa Olalla, en 40.

Otra de id., en id., en 30.

La quinta parte de 3 cuartas y

siguiente, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

CAPITULO XXIII.

Encabezamiento de las Corporaciones municipales con la Hacienda pública.

—Señalamiento de cupos.

Art. 247. El encabezamiento de una poblacion tiene por objeto otorgar al Ayuntamiento respectivo, mediante el pago al Tesoro de un cupo fijo la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al Estado en el término municipal.

Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del importe del encabezamiento, y por lo mismo aquellos no necesitan de fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.

Los encabezamientos son voluntarios ó forzosos, segun los casos.

Art. 248. Es voluntario el encabezamiento para los Municipios de todas las capitales de provincia, de las poblaciones de mas de 30.000 habitantes y de los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo. Los cupos de estas poblaciones se fijarán por la Direccion general del ramo, teniendo en cuenta el importe de los conciertos gremiales y de los arriendos, asi como los productos obtenidos por cualquiera otro de los medios autorizados para la exaccion del impuesto. Dichos cupos nunca excederán de los límites marcados por la disposición 4.ª, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, á saber:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes, el tipo de gravamen por persona no excederá de 9 ptas.
En las de 12000 á 20000, de 10 id.
En las de 20001 á 30000, de 11 id.
En las de 30001 á 50000, de 12 id.
En las de 50001 á 60000, de 13 id.
En las de 60001 á 70000, de 14 id.
En las de 70001 á 100000, de 18 id.
En las de 100001 en adelante, de 20 id.

Art. 249. Una vez fijado el cupo con arreglo al artículo anterior, la Direccion del ramo lo comunicará á la Administracion de Hacienda de la provincia, y esta al municipio, invitándole á que acepte el señalamiento dentro del plazo de diez dias. El encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobacion del Ministerio de Hacienda.

Art. 250. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por periodos de uno á tres años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminacion de aquellos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados de año en año.

Art. 251. Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones no capitales de provincia y menores de 30.000 habitantes, excepcion hecha

de Cartagena, Gijon y Vigo, que quedan asimiladas á las capitales.

La Direccion general del ramo señalará los cupos de los encabezamientos obligatorios de modo que el gravamen individual esté comprendido siempre dentro de los tipos fijados en la disposicion 2.ª, artículo 10 de la citada ley, que son los siguientes:

	Máximo. Pesetas.	Mínimo. Pesetas.
Hasta 1000 habitantes	2	1.40
De 1001 á 5000 id. . .	3.50	2.90
De 5001 á 8000 id. . .	4.50	3.75
De 8001 á 12000 id. . .	7.50	6.50
De 12001 á 30000 id.	9	8

En el caso de agregacion de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose ambos, durante el plazo de tres años, por los cupos que tenian señalados antes de su anexion.

Art. 252. Segun la disposicion 3.ª del referido artículo, los encabezamientos de los términos municipales de Asturias, Galicia, Canarias y demás provincias cuya poblacion esté diseminada en grupos, parroquias, Concejos ó aldeas, se regularán por la categoría que corresponda al mayor núcleo de habitantes de los que compongan el Municipio; pero con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1890, art. 5.º, el aumento de tributacion que haya resultado ó resultare de la aplicacion á Canarias de la expresada disposicion 3.ª, no podrá exceder del 50 por 100 de los cupos que las poblaciones de dicha provincia venian satisfaciendo antes de aquella reforma.

Art. 253. Para los efectos del impuesto de consumos, se entenderá por poblacion diseminada, con arreglo al art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, cualquiera grupo de edificaciones habitadas que pertenezca á un término municipal bajo los nombres de caseríos, parroquias, lugares, Concejos, aldeas ú otros semejantes, siempre que diste de la capitalidad del mismo término, por lo menos, 500 metros de camino practicable.

Para los mismos efectos se tendrá en cuenta, como ya se declaró por Real orden de 17 de Septiembre de 1895:

Primero. Que se considera como capitalidad el mayor núcleo de poblacion de los que constituyen el Municipio, aunque no esté enclavada en él la Casa Consistorial.

Segundo. Que las distancias deben medirse desde los muros ó desde la última casa del mayor núcleo á la primera del grupo que se trate de comprobar.

Tercero. Que se entiende por camino practicable aquel por donde pueden conducirse carros y demás vehículos; y donde estos no existan ni haya caminos ni veredas carretiles, aquellos por donde ordinariamente se verifique el

tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

Quarto. Que el número de habitantes se ha de computar con arreglo á la poblacion de hecho que resulte del último censo oficial, siendo, por lo tanto, reformables los cupos en armonia con las alteraciones que la poblacion experimente segun los censos posteriores.

Art. 254. Sobre el importe de los cupos, tanto de las capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán para el Tesoro 50 céntimos de peseta por cada habitante, en razon al consumo de sal, con arreglo al art. 13 de la ley de 30 de Agosto de 1896, que elevó el tipo establecido por el art. 4.º de la de 16 de Junio de 1885. Estos cupos adicionales no pueden ser objeto de recargo para las atenciones del presupuesto municipal.

Art. 255. Los encabezamientos de todas las poblaciones, voluntarios ú obligatorios, continuarán aumentados por el concepto de impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, en la proporcion que estableció el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

Veinticinco céntimos de peseta por habitante en las poblaciones que tengan hasta 5.000 almas.

Cincuenta céntimos en las de 5.001 á 12.000.

Setenta y cinco céntimos en las de 12.001 á 20.000.

Una peseta en las de más de 20.000 almas, en todas las capitales de provincia y en los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo.

Para fijar á la poblacion diseminada los cupos que ha de satisfacer por este concepto, se observará lo dispuesto en los artículos 252 y 253 del presente reglamento.

Los Municipios podrán imponer sobre los cupos adicionales por alcoholes, aguardientes y licores un recargo para sus atenciones hasta el límite máximo de 100 por 100.

Art. 256. Los aumentos obtenidos en los arriendos que, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, celebren las Corporaciones municipales sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezarse, y los que se obtengan por cualquier otro concepto, se tendrán en cuenta para poder elevar el importe de los encabezamientos deficientes, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad, debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas, el Gobierno deberá oír al Consejo de Estado en pleno, segun se preceptúa en la base última, art. 3.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

Art. 257. Los señalamientos de cupos para los encabezamientos obligatorios serán comunicados á

las Administraciones de Hacienda de las provincias y estas los publicarán en los *Boletines oficiales* para que los Ayuntamientos tengan la debida noticia y puedan reclamar ante el Ministerio, en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de la publicacion, cuando se consideren perjudicados.

Si para sustanciar las reclamaciones fuese necesario comprobar los datos tomados del nomenclátor ó del censo de poblacion, la Direccion general del ramo pasará el expediente á la del Instituto Geográfico y Estadístico á fin de que informe, y para que, en los casos en que considere indispensable hacer la comprobacion sobre el terreno, nombre los empleados que hayan de practicarla y lo ponga en conocimiento de la Corporacion reclamante.

Al propio tiempo la Direccion del Instituto Geográfico y Estadístico remitirá al Ayuntamiento el presupuesto de los gastos que ha de ocasionar la Comision comprobadora, exigiendo que constituya en la Caja de Depósitos ó en la sucursal respectiva, á favor de dicho Centro, la cantidad presupuesta; con apercibimiento de que, no haciéndolo, se tendrá como no presentada la reclamacion.

El resultado de las comprobaciones que se practiquen será comunicado al Ministerio de Hacienda con devolucion de los expedientes de referencia, y tambien se dará noticia al propio departamento de todas las rectificaciones que con cualquier otro motivo se acuerden en el Censo ó en el nomenclátor para que surtan en su caso los efectos correspondientes; todo conforme á la Real orden de 12 de Junio de 1895, expedida por este Ministerio en virtud de consulta del de Fomento.

CAPITULO XXIV

Medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de sus encabezamientos con la Hacienda.—Administracion municipal.

Art. 258. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia ó poblacion asimilada el encabezamiento correspondiente, se reunirá dicha Corporacion con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administracion municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Art. 259. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á estas procederán en la misma forma, pudiendo en union de la Junta de asociados adoptar los expresados medios y además los siguientes:

Arriendo con la exclusiva los que se hallen en las condiciones que determina el cap. 27 de este Reglamento.

Repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el capítulo 28.

Art. 260. Los Ayuntamientos y Asociados utilizarán, á su eleccion, alguno ó varios de los medios expresados en los dos artículos anteriores, y lo pondrán en conocimiento de la Administracion de Hacienda, remitiendo á la misma, durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año, una certificacion literal del acta de la sesion correspondiente.

Respecto al cupo por consumo de sal, se ajustarán á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885, que, además de los medios expresados, concede á los Ayuntamientos el derecho á la venta exclusiva de dicha especie por las mismas Corporaciones directamente.

Art. 261. Cuando los Ayuntamientos en union de las Juntas de asociados acuerden la Administracion municipal del impuesto, emplearán en la ejecucion de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el cap. 20 y sus concordantes para la administracion directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á las mismas tarifas, que son las establecidas por las leyes de que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º

Al adoptar la administracion municipal los Ayuntamientos obligados á encabezarse pueden, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporacion.

El repartimiento deberá hacerse y terminarse en las mismas condiciones y plazos marcados en el capítulo 28.

CAPITULO XXV.

Conciertos gremiales con los Ayuntamientos.

Art. 262. Para celebrar los conciertos con los gremios servirá de base á los Ayuntamientos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan, con más los recargos autorizados, y solo podrán aprobarse aquellos en menor cantidad cuando la baja en unas especies se compense ó supere con los aumentos que se obtengan en otras.

Art. 263. Serán comprendidos en estos conciertos, como en los que celebra la Hacienda, los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabri-

quen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato.

Para solicitar y aceptar el concierto, es indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados y que entre éstos paguen mas de la mitad del importe total de las cuotas que por contribucion territorial é industrial, relacionadas con la especie ó especies objeto del concierto, deban satisfacer todos los que han de entrar en el mismo, y en este caso autorizarán plenamente á uno ó dos de ellos á fin de formalizar el contrato y entenderse con el Ayuntamiento en cuantos incidentes ocurran.

Art. 264. Tan luego como se haya convenido el concierto gremial, el Ayuntamiento remitirá á la Administracion de Hacienda el expediente respectivo y una copia literal del mismo; y si la Administracion lo hallare conforme, devolverá un ejemplar aprobado.

Comunicada la aprobacion á los comprendidos en el concierto, acordarán estos, por mayoría absoluta de votos, la manera de hacer efectiva la cantidad que se hayan obligado á satisfacer al Ayuntamiento, bien por reparto vecinal, bien exigiendo los derechos por el consumo de especies.

Las reuniones se celebrarán previa citacion; y si no pudiere tomarse acuerdo, se convocará para otra en término de tercero dia, adoptándose aquel por la mayoría de los concurrentes. De las actas que se levanten se remitirán al Ayuntamiento certificaciones literales.

Art. 265. Las especies forasteras podrán ser comprendidas en los conciertos gremiales ó excluidas de ellos. En el primer caso, los interesados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo, y en el segundo lo verificará el Ayuntamiento.

Art. 266. El gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas, y, en caso de demora, el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra el gremio ó contra sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos del Ayuntamiento y del Fisco, podrán utilizar para la recaudacion, contra los individuos concertados que se hallen en descubierta, el procedimiento ejecutivo de la Hacienda.

Art. 267. En los casos en que se adopte el reparto vecinal por concurrir las circunstancias que determina el cap. 28, será obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno, cuando menos, de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de las demás especies solamente, como preceptúa la regla 11, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

Sin embargo, conforme al art. 18

de la de 30 de Junio de 1892, no se aplicará dicha regla en los términos municipales no productores de vinos y aguardientes y que tengan diseminada la mayoría de la poblacion, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las demás disposiciones legales.

Art. 268. Segun el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, los Ayuntamientos donde la recaudacion directa ó el arriendo fuesen imposibles, harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos, sean ó no fabricantes; y solo en el caso de acreditar que tambien existe imposibilidad para celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados, como autoriza en su último párrafo el art. 18 de la citada ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 269. En los conciertos gremiales con los Ayuntamientos se cumplirán las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, y las consignadas en el capítulo 21 para los conciertos de igual clase que celebre la Hacienda con los gremios en cuanto sean aplicables á los primeros.

Art. 270. Cuando los interesados en los conciertos gremiales obligatorios no cumplan lo dispuesto en los artículos 263 y 264 despues de haber sido invitados á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio, y con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad, que á todos los agremiados alcanza, de satisfacer el cupo concertado.

El cargo de representante del gremio, una vez aceptado, es irrenunciable durante la subsistencia del concierto.

Art. 271. Si no adoptasen la administracion directa del impuesto los cosecheros y expendedores constituidos en gremio, harán la distribucion del cupo entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus cosechas y las existencias que cada uno destina ordinariamente al consumo de la localidad.

Art. 272. Todas las operaciones relativas á los conciertos gremiales con los Ayuntamientos deben hallarse terminadas antes del dia 15 del mes de Mayo de cada año.

CAPITULO XXVI.

Arriendo á venta libre por las Corporaciones municipales.

Art. 273. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un periodo de uno á tres

años económicos, si bien cuando comprendan mas de un año deberá consignarse una condicion que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificacion de los cupos y la variacion de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias.

Los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas realizarán estos arriendos con sujecion á las disposiciones del cap. 22; pero las subastas se celebrarán ante los Ayuntamientos, pudiendo prescindirse de la doble subasta en Madrid, y su aprobacion se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 278, 285 y 286.

Art. 274. En las demás poblaciones servirá de tipo para la subasta el importe del cupo general, aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conduccion de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente.

Al expediente de referencia se unirá un estado que determine la parte de dicho cupo respectiva á cada especie, y si el arriendo no abrazase todas las especies tarifadas, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo, que se autoriza para cobranza y conduccion de caudales, no afectará en caso alguno á los derechos que satisfacen las especies segun las tarifas.

Art. 275. El aumento que produzca la licitacion quedará en beneficio de los fondos municipales, sin perjuicio de que se tenga en cuenta para poder elevar el importe del de los encabezamientos respectivos, con arreglo al art. 256 de este Reglamento y á la disposicion legal á que se refiere.

Art. 276. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores los que tampoco puedan serlo en las subastas que se celebren para el arriendo de los derechos por la Hacienda.

Art. 277. Las subastas serán anunciadas en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo interesado, y en tres por lo menos, de los limitrofes, con diez dias de anticipacion al en que hayan de verificarse aquellas.

En el anuncio y edicto se expresará siempre:

Primero. El local donde haya de celebrarse la subasta.

Segundo. El dia en que se efectuará, la hora en que dará principio y la de terminar el acto.

Tercero. Que la subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. La especie ó especies que sean objeto del arriendo.

Quinto. El importe de los derechos y de los recargos autorizados.

Sexto. El local donde se halle